

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tecnología digital. Remuneración por copia privada. Soportes digitales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Espluges de Llobregat

FECHA: 13-3-2002

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal del Instituto de Derecho de Autor, en <http://www.institutoautor.org> (jurisprudencia).

OTROS DATOS: SGAE vs. Verbatim S.A.

SUMARIO:

La actora alega que tiene la facultad de gestionar y recaudar el derecho de remuneración por copia privada derivada de la reproducción de su repertorio de obras musicales y audiovisuales en las modalidades de fonogramas y videogramas.

La demandada es una de los principales fabricantes y comercializadores de soportes de “compact disc recordable” y se niega a poner a disposición de la actora la documentación contable necesaria.

Los CDR Informáticos (o CDR Datos) no sólo permiten la reproducción de música, sino también todo tipo de obras protegidas, incluyendo material audiovisual, datos informáticos, juegos de ordenador, incluso incorporación por escaneado de libros e imágenes.

La demandada estima que no se puede equiparar el CDR Audio y el CDR Informático, este último que no está pensado para reproducir fonogramas, sino contenido informático y ello con independencia que el usuario final realice una utilización inapropiada de dicho soporte.

La documentación aportada *“muestra unas pruebas de grabación de un CD-DA sobre varios CDR, siendo uno de ellos un CDR sólo para música. Los resultados de dichas pruebas han sido que la copia de un CD-DA en un CDR tiene un resultado satisfactorio, permitiendo la copia de música en una forma ágil y rápida. Las diferencias que pudieran existir en cuanto a tamaño entre el original y la copia son inapreciables, no pudiendo distinguirse uno de otro al escuchar las canciones y esas pequeñas diferencias se producen tanto en los CD-R como en los CD-R sólo para música”*.

“Desde el punto de vista de la idoneidad de reproducción existe una equiparación entre los CDR-audio y los CDR-data ...”.

La demandada “alega que el legislador de 1992, de cuyo texto se mantiene la regulación del derecho de remuneración por copia privada, sólo conocía la problemática derivada del soporte analógico clásico –cintas de vídeo y audio- por lo que considera que la sujeción del soporte digital informático no podía ser objeto de regulación. No obstante, a pesar de dicha interpretación, la misma demandada en el escrito de contestación alega que ha venido reconociendo el derecho de remuneración compensatoria de los CDR-audio ... De ello se extrae la conclusión de que si reconoce el derecho de remuneración en los CDR-audio también debería reconocerlo en el CDR-data, pues el hecho de que sea un CD que esté pensado para reproducir contenido informático y no fonogramas, no es óbice para que efectivamente el usuario lo utilice como si de un CDR-audio se tratara ...”.

El informe probatorio establece que “cuando el consumidor desea grabar un CD comercializado por las compañías fonográficas tiene dos posibilidades: utilizar el CD-R sólo para música o el CD-R. De modo que este último hace las veces de aquél en cuanto a la posibilidad de grabar un CD”.

Se estima totalmente la demanda interpuesta por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), estableciéndose que la demandada, como distribuidora de los CDR-data, debe pagar el canon de remuneración por copia privada.